

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 17 de octubre de 2023, siendo las 16:56 horas. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado numero 1662542). Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A despacho, 7 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00473 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	DVB INGENIERÍA S.A.S
Demandados	EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 1314.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial se pronuncia sobre ello, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La entidad **DVB INGENIERIA S.A.S**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra de la **EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S.**, en la que se pretende se libre mandamiento de pago en su favor, y a cargo del presunto deudor, por los siguientes conceptos: “...**PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S con Nit 900.755.066 – 0 y a favor de DVB INGENIERIA SAS Con Nit 900.196.462-5, por la suma de \$ 204.290.785 (doscientos cuatro millones doscientos noventa mil setecientos ochenta y cinco pesos moneda colombiana) equivalentes a la deuda por la prestación de servicios facturados en la factura FE No 52. **SEGUNDA:** Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S con Nit 900.755.066 – 0 y a favor de DVB INGENIERIA SAS Con Nit 900.196.462-5, por la suma de \$ 48.015.839 (cuarenta y ocho millones quince mil ochocientos treinta y nueve pesos) por el valor restante de la Factura Electrónica De Venta No FE No 93. **TERCERA:** Condenar al EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S con Nit 900.755.066 – 0 y a favor de DVB INGENIERIA SAS Con Nit 900.196.462-5, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. **CUARTO:** Condenar al demandado EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S con Nit 900.755.066 – 0 al pago de costas y agencias en Derecho.”

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los

llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

Ese factor territorial se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P., en el cual el legislador dispone cuales son los despachos judiciales competentes para conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1° y 3° de dicho artículo, que: “...**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...**”; y “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

De lo anterior se desprende que el legislador le dio la facultad a la parte demandante, de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juez competente para tramitar y definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces presenta la demanda.

Revisada la demanda y los anexos para determinar cuál sería el lugar de cumplimiento de las presuntas obligaciones a ejecutar, y así poder esclarecer cual(es) podría(n) ser el(los) despacho(s) competente(s) para conocer del proceso en razón al factor territorial, se encuentra que para ambos casos (facturas electrónicas), sería en el municipio de **Envigado-Antioquia**.

Por otra parte, de la demanda y los anexos de la misma, se desprende que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de **Andes - Antioquia**.

Dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se aplicará entonces lo concerniente al factor de la competencia territorial por razón del **domicilio del demandado**; y además por el monto de las peticiones de la demanda, que son de mayor cuantía, se estima que en este caso corresponde la competencia para conocer del presente asunto es al **Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Andes - Antioquia**.

Ante esas circunstancias, esta agencia judicial estima que en este caso debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., a efectos de asignar la competencia en razón al factor territorial por el lugar del domicilio de la parte demandada, que se estima prevalente desde el punto de las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa de la parte accionada, frente al del lugar del cumplimiento de las obligaciones a ejecutar; correspondiéndole entonces el conocimiento de la presente demanda ejecutiva a los **Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Andes - Antioquia, por el factor territorial antes expuesto, y por la cuantía de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en ese sentido por el C.G.P., al cual se remitirá el presente expediente digital** para que defina sobre la admisibilidad de esta acción.

En consecuencia, y al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda de la referencia por lo enunciado; y se ordenará remitir las presentes diligencias de manera virtual al **Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Andes - Antioquia**, para que defina sobre el trámite n dicha dependencia de la presente demanda.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones como en este caso ocurre, no admite recursos, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **DVB INGENIERÍA S.A.S**, en contra la **EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S.**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, al **Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Andes - Antioquia**, para lo de competencia.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

KSL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>176</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
